

I COMISION

EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS EFECTOS

El XXIX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando que el cambio climático constituye, según los informes de instituciones internacionales especializadas como los del Panel Internacional de Cambio Climático e incluso el Reporte Global de Riesgo del Foro Económico Mundial, uno de los mayores riesgos globales para el mundo, y que el calentamiento global se acentúa cada vez más, como han demostrado diversos estudios de agencias de las Naciones Unidas.

Considerando que según el Banco Mundial el calentamiento global es el factor que más contribuye a elevar las tasas globales de pobreza y la caída del PIB en los países en desarrollo.

Considerando que los efectos del cambio climático impactan el goce de los derechos humanos, en particular de los grupos vulnerables, afectando al derecho a la vida, a una alimentación adecuada, al agua, al saneamiento adecuado, a la salud y a la vivienda.

Considerando que el cambio climático impone la necesidad de adaptar los sistemas jurídicos particulares, como ocurre con los que rigen los espacios polares, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª. Corresponde a todos los sujetos de derecho internacional cumplir plenamente las disposiciones internacionales, incluyendo el Acuerdo de París de 2015, y asumir mayores compromisos en materia de reducción de gases de efecto invernadero.

2ª. Los Estados deben utilizar sistemas energéticos racionales y equilibrados, fomentar las energías renovables e implementar mecanismos innovadores para luchar contra el cambio climático, tales como el almacenamiento de dióxido de carbono en los espacios marinos, de acuerdo con el Derecho Internacional.

3ª. Se exhorta a los Estados para que hagan efectivos sus aportes a los fondos comprometidos para el Fondo Verde para el Clima.

4ª. Se solicita a los Estados que incorporen en sus planes de estudio contenidos para desarrollar una conciencia y una cultura ciudadana sobre el compromiso con la lucha contra el cambio climático.

5ª. Se subraya la necesidad de promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional para hacer frente a los efectos del cambio climático, tales como los desplazamientos por motivos ambientales.

II COMISIÓN

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

El XXIX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Teniendo en cuenta la importancia del arbitraje como medio de resolución de conflictos de carácter internacional entre particulares, y entre particulares y Estados u otros entes públicos.

Considerando la necesidad de asegurar la justa decisión de los litigios por el tribunal arbitral, así como la eficacia de los laudos arbitrales, las cuales reclaman que se reconozca a los árbitros cierta libertad en la determinación del derecho aplicable al fondo del litigio, así como en su interpretación y aplicación.

Consciente igualmente de los deberes del tribunal arbitral de tratar a las partes con igualdad, de dar a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos y de adecuarse a la definición hecha por las partes de las cuestiones sometidas a su decisión,

adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª. Dado que no administra la justicia en nombre o por delegación de un Estado determinado, el tribunal arbitral ocupa una posición distinta de la del tribunal estatal en lo relativo a la determinación del derecho aplicable al fondo del litigio, a la averiguación de su contenido, a su interpretación y a su aplicación.

2ª. No se aplican necesariamente a los tribunales arbitrales las reglas que vinculan a los tribunales estatales en cuanto a estas cuestiones.

3ª. Las reglas aplicables al arbitraje internacional en esta materia deben tener en cuenta la naturaleza específica y las finalidades perseguidas por este método de resolución de controversias.

4ª. El tribunal arbitral no se encuentra sometido a un deber de determinar de oficio el derecho aplicable al fondo del litigio equiparable al que recae sobre los tribunales estatales en varios sistemas jurídicos, pero tampoco tienen las partes la libre disposición del derecho aplicable en el proceso arbitral.

5ª. El tribunal arbitral tiene la facultad de averiguar *ex officio* el contenido del derecho aplicable al fondo del litigio en el arbitraje internacional.

6ª. Asimismo, puede el tribunal arbitral aplicar al fondo del litigio reglas de derecho nacional, internacional o comunitario distintas de las invocadas por las partes, particularmente cuando lo justifique la salvaguarda de la eficacia de su laudo.

7ª. El tribunal arbitral no está sujeto, por consiguiente, a las alegaciones de las partes en cuanto al derecho aplicable, ni a la prueba por ellas aportada al proceso con respecto a su contenido o a las calificaciones jurídicas por ellas efectuadas de los hechos relevantes.

8ª. Las partes deben, en todo caso, cooperar con el tribunal arbitral en la determinación del contenido del derecho aplicable, proporcionándole la información relevante para la decisión jurídica de sus pretensiones.

9ª. El tribunal arbitral no debe aplicar al fondo del litigio reglas sobre las cuales las partes no hayan tenido una oportunidad razonable de pronunciarse con antelación al dictado del laudo arbitral, salvo en caso de manifiesta innecesidad.

10ª. El tribunal arbitral no puede ejercer su poder de determinación autónoma del derecho aplicable de forma que exceda en su laudo el ámbito de las cuestiones sometidas por las partes a su decisión.

III COMISIÓN

LA CREACIÓN DE ESTADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO EN CASOS DE SECESIÓN: EFECTIVIDAD/LEGALIDAD

El XXIX Congreso del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional,

Considerando que en el Derecho internacional contemporáneo se han consagrado unos principios fundamentales, así como una serie de normas imperativas que afectan a la Comunidad internacional en su conjunto.

Considerando que según el Derecho internacional la creación de un nuevo Estado exige la confluencia de unos elementos constitutivos, recogidos en el artículo 1º de la *Convención de*

Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados del 26 de diciembre de 1933, que deben darse de manera efectiva.

Considerando que el término secesión se ha instaurado en el lenguaje habitual para hacer referencia a la separación de una parte del territorio de un Estado por su población con el propósito de crear un Estado independiente o someterse a otro Estado ya existente, realizada sin el consentimiento del Estado predecesor,

adopta las siguientes:

CONCLUSIONES:

1ª. El Derecho internacional solo reconoce el derecho a la independencia a los pueblos sometidos a dominación colonial y a los pueblos sometidos a subyugación, dominación o explotación extranjera.

2ª. El Derecho Internacional no reconoce un derecho a la secesión. Los pueblos situados dentro de un Estado soberano solo tienen derecho a la autodeterminación interna, esto es, el derecho a decidir su propia organización política y sin discriminación por motivos de raza, credo o color. Asimismo, se debe respetar la integridad territorial del Estado donde se ubican.

3ª. En el Derecho internacional contemporáneo, la creación de un nuevo Estado debe cumplir con los requisitos de efectividad y legalidad.

4ª. La efectividad implica el control general y exclusivo por parte del gobierno de las funciones estatales, de manera continua y prolongada, e independiente de otro Estado u Organización Internacional.

5ª. El requisito de legalidad implica que el nacimiento del Estado debe realizarse respetando los principios fundamentales del Derecho internacional, especialmente el de prohibición del uso de la fuerza y el de soberanía e integridad territorial de los Estados. En consecuencia, toda declaración unilateral de independencia en violación de alguno de estos principios carece de validez y de efectos jurídicos, en aplicación de la máxima *ex injuria non oritur ius*.

6ª. Los Estados y las Organizaciones Internacionales no deben reconocer las declaraciones unilaterales de independencia contrarias al Derecho internacional.

IV COMISION

DEMOCRACIA Y DERECHO INTERNACIONAL

Hacia una democracia representativa digital en el Sistema Interamericano

El XXIX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando que en Europa y en las Américas la democracia representativa, en sus diversos grados y modalidades, está legitimada a nivel jurídico interno y a nivel internacional. Y que, en el caso del Sistema Interamericano, los principios democráticos están comprendidos tanto en la Carta de la OEA, como en la Carta Democrática Interamericana, incluyendo la acción colectiva en defensa de la democracia.

Considerando que la democracia representativa clásica está siendo impactada por la innovación digital que representan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Considerando que las TIC son medios fundamentales para la modernización del Estado, incluyendo el desarrollo del gobierno digital, el acceso a la información pública y el fomento de la participación ciudadana.

Teniendo presente el impacto positivo que las TIC representan para el ejercicio de la democracia, así como el potencial de algunos efectos negativos para la sociedad si se emplean en el contexto inapropiado o sin los resguardos legales necesarios.

Recordando la indivisibilidad e interdependencia existentes entre todos los derechos humanos, conforme a lo establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993 y la extensión de dichos derechos en el contexto de la evolución hacia una sociedad del conocimiento.

Considerando que los avances cibernéticos también deben ser apreciados desde la perspectiva del Derecho Internacional y que el marco normativo existente debe actualizarse para estar en consonancia con la innovación digital de las instituciones democráticas,

adopta la siguientes

CONCLUSIONES:

1ª. El desarrollo de la democracia y de las TIC obliga a repensar la relación entre la política y el marco jurídico interno e internacional, así como a considerar el surgimiento de nuevos derechos y responsabilidades en lo que respecta a la innovación de la gobernabilidad democrática.

2ª. Los Estados deben proceder a evaluar la conveniencia de implementar un gobierno digital (“electrónico” o “abierto”), utilizando las ventajas de las TIC, para afrontar los déficits democráticos existentes en nuestras sociedades.

3ª. Se exhorta a los Estados a que refuercen en forma apropiada las garantías de transparencia en los procesos electorales democráticos, a través de una progresiva incorporación del voto electrónico y otros mecanismos digitales.

4ª. Se recomienda la creación de un marco jurídico apropiado en cada Estado, como el que representa la *‘Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública’* (2010), adoptada en la Organización de los Estados Americanos (OEA), y promover el acceso digital a la información pública.

5ª. Se recomienda a los Estados avanzar en la creación de un marco jurídico apropiado relativo a la protección en línea de los datos personales y de la privacidad, considerando un adecuado balance con respecto al e-acceso a la información pública.

6ª. Se resalta la conveniencia de crear, consolidar y promover una legislación que facilite una mayor participación ciudadana a través de los medios digitales, con el fin de alcanzar una democracia más inclusiva y plural, que permita que los ciudadanos tengan mayor presencia en la vida política de sus respectivos Estados.

7ª. Se exhorta a los Estados a que, para garantizar el ejercicio de los derechos antes mencionados a través de las TIC, promuevan el acceso universal a Internet con el objetivo de disminuir progresivamente la brecha digital que aún existe en nuestras sociedades.

8ª. Para lograr una plena garantía de los derechos humanos, incluyendo los derechos emergentes de carácter digital, se debe tomar en cuenta la interrelación existente entre todos los derechos. En este proceso es fundamental que los Estados fortalezcan sus instituciones políticas en forma acorde con los avances tecnológicos.

9ª. Se recomienda a los Estados promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional para establecer un marco jurídico de referencia con una adecuada tipificación de los derechos y responsabilidades virtuales, para avanzar hacia un nuevo paradigma democrático en la era digital.